



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, en auto proferido el 31-10-2022, mediante este aviso se cita al señor PEDRO ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ, y a todas las demás personas que figuren como partes o intervinientes en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal con radicado 05579-31-84-001-2019-00084-00 que se adelanta ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRÍO, con el fin de notificarles el auto proferida el 31-10-2022 mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por Elda De Jesús Rojas Henao contra el Juzgado Promiscuo De Familia De Puerto Berrío, radicado 05000 22 13 000 2022 00219 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " ... SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por Elda de Jesús Rojas Henao contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío. VINCÚLESE a esta acción constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, a Leonardo Andrés Gómez Rojas, José Darío Gómez López, Pedro Antonio Gómez López y todas las personas que figuren como partes o intervinientes en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal con radicado 05579318400120190008400 que se adelanta ante la agencia judicial denunciada. Para ello, deberá el juzgado prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso. SE REQUIERE al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío para que REMITA copia íntegra de todo lo actuado en el proceso objeto de reproche. Además, se ordena al accionado y vinculados que en el término de dos (2) días presenten un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991. No se advierte la satisfacción de las condiciones de urgencia y necesidad que consagra el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de cara al decreto de la medida provisional solicitada, dado que en los hechos no se relata siquiera la fecha en que se practicará la diligencia de entrega que pretende sea suspendida. Por lo tanto, se DENIEGA la solicitud cautelar. Asimismo, se NIEGA la práctica de la prueba trasladada en relación con los expedientes con radicados 2016-00014 y 2018-00016, pues la queja constitucional no cuestiona dichas actuaciones. NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa. ...".

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto que admitió la acción de tutela referida, proferido el 31-10-2022.

Se anexa dicho auto y escrito de tutela.

Medellín, 03 de noviembre de 2022.

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario

SEÑORES:
JUECES DE TUTELA
MEDELLIN. REPARTO.

ASUNTO: TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.
MEDIDA PREVIA URGENTE SOLICITADA:
CONTRA: JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO
DOCTORA BERTHA CECILIA GALLEGO CORREA
RADICADO: 2019-00084-00
DEMANDANTE. RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO. ELDA DE JESUS ROJAS HENAO

ELDA DE JESUS ROJAS HENAO identificada con C.C 21.651198, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, y perjudicada con la actuación procesal que se ataca me permito elevar ante el Despacho Judicial **TUTELA CONTRA LA JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO DOCTORA BERTHA CECILIA GALLEGO CORREA Y POR NO EXIGIR O TRAMITAR EL DEBIDO PROCESO en su notificación NO EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD Y, PERMITIR FRAUDE PROCESAL,** Entre otros que se pueden desprender de ese proceso. Por los motivos que nos permitiremos manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Por MEDIO de la escritura 1479 del 09-08 del 2012 de la notaria 28 de Medellín el señor **RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ y ELDA ROSA ROJAS HENAO,**

Adquirimos el bien inmueble: Un lote de terreno barrio los arenales, parte urbana del municipio de Caracolí cuyos linderos son:” por el frente con la calle publica, por el costado izquierdo con la calle publica, por el otro costado con la propiedad de Jesús Araque, y por la parte de atrás con la calle pública. Dicha propiedad tiene una extensión de fondo 11.53 metros y de ancho 10.63 para un total de 122.63 metros cuadrados, en dicho terreno se encuentra una casa construida de habitación así: techo de zinc, paredes de bareque, piso de tablas y sus respectivos servicios. Dicho inmueble tiene nomenclatura urbana Calle 17 No. 22-03, matrícula 026-112007 y aunque el bien se había conseguido con dinero de los dos y por ser el fruto del trabajo mancomunado de la pareja y siempre pensando **en quedarse con el bien inmueble, RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ hizo la escritura solo a su nombre.**

SEGUNDO. Consecuencialmente con esas intenciones empieza con las siguientes acciones: 2. A: RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ, abandona a su esposa e hijo y HACE UN PRESTAMO en el Banco Agrario de Caracolí y lo respalda con el bien anteriormente descrito y cuando acordaron los familiares del aleve papa y esposo los Iván a embargar y **LEONARDO ANDRES GOMEZ ROJAS**, quien pago la suma de doce millones de pesos al banco agrario.

TERCERO: B: según consta en la anotación 4 del certificado de Instrumentos públicos de Santo Domingo: **se COMUNICO UN EMBARGO del juzgado promiscuo municipal DE Caracolí y dentro del radicado 2016-00014-** y RAMON HORACIO firmo una letra a nombre de sus hermanos JOSE DARIO Y PEDRO ANTONIO GOMEZ LOPEZ., y sirvió de preámbulo para que el RAMON ANTONIO ese mismo año le hiciera la escritura a JOSE DARIO GOMEZ LOPEZ para despojarme como poseedora legitima “ELDA DE JESUS ROJAS HENAO” y también desconociendo que era lo que quedaba después de que el gastara el producto de dos inmuebles que eran sociales en el municipio de Bello, y Para este momento declaro el actor que no había un solo bien social y así se lo acepto el despacho y es porque en forma fraudulenta había sacado todos los bienes del haber social con el único fin de despojar a su conyugue en todos los bienes sociales que existían y la acreencia que pago su hijo al banco agrario de Caracolí.

CUARTO: Demuestra este hecho el fraude procesal cometido entre el año 2017 y 2019 como es de abusar de una persona incapacitada parcialmente para sacar provecho y

engañando al despacho diciendo no haber ningún bien social que se denunciaría si resultare pues ya se había el plan de despojar ELDA DE JESUS ROJAS HENAO y LEONARDO ANDRES GOMEZ ROJAS de su posesión legítima traspasándosela a su hermano, Para lo cual JOSE DARIO GOMEZ LOPEZ instauró un proceso reivindicativo del bien del inmueble ante el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí radicado 2018 - 00016, donde no solo le negaron las pretensiones a JOSE DARIO GOMEZ LOPEZ por ser un montaje en contra ELDA DE JESUS ROJAS HENAO Y se vinculó a LEONARDO ANDRES GOMEZ ROJAS como acreedor especial ya que fue el que cubriera la cantidad de doce millones de pesos con sus intereses y demás al Banco Agrario del Municipio de Caracolí y donde también reconoció como poseedora a ELDA DE JESUS ROJAS HENAO ya que se demostró que solita sin conyugue reformo y sostuvo como señora y dueña lo único que poseía

QUINTO: Es decir, para el momento que se realizó el divorcio (AGOSTO DEL 2017) EL BIEN de la matrícula matrícula 026-112007 de la calle 17 nro. 22-03 del municipio de Caracolí figuraba a nombre de JOSE DARIO GOMEZ LOPEZ y era, y es poseído por la ELDA DE JESUS ROJAS HENAO y su hijo. Radicado 2018 .00016 del Juzgado promiscuo municipal de Caracolí..

También es de anotar que RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ el actor también adelantó una acción de tutela el día 2 de agosto de 2019 que se tramitó ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio para tumbar lo decidido por el señor Juez promiscuo municipal de Caracolí y que tampoco prosperó.

SEXTO: Entonces se fue por la vía más fácil a denunciar este bien como un haber el bien de matrícula 026-112007 de la calle 17 nro. 22-03 del municipio de Caracolí Y QUE VOLVIO A SER EL TITULAR el; RAMON HORACIO LOPEZ GOMEZ por medio de la escritura nro. 13-09—2019 de la Notaria única de Puerto Berrio.

SEPTIMO: También Señora Juez en dicho proceso, EL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL **RADICADO: 2019-00084-00** se omitieron una serie de procedimientos **como es especial la ausencia de bienes que liquidar** y pagar deudas

que fueron de carácter fraudulentas entre los hermanos GOMEZ LOPEZ, que jugaron un picadito para despojarnos a ELDA DE JESUS ROJAS HENAO LEONARDO ANDRES GOMEZ ROJAS de ese bien. **Y LA SEÑORA JUEZ PERMITIO que solo se pagara una deuda ficticia con lo que eventualmente lo quedaría a ella y le entrega todo el bien al aleve actor y ME DESPOJA DE mi vivienda.**

OCTAVO: ELDA DE JESUS ROJAS HENAO agrego que solo recibí una notificación por aviso, Y QUE SE ADJUNTA: y donde solo se ordenaba la entrega del bien EL BIEN de la matrícula matrícula 026-112007 de la calle 17 nro. 22-03 del municipio de Caracolí: omitiendo todas las notificaciones del decreto 806 y para que sirviera como prueba dentro del proceso.

NOVENO: O M I S I O N E S: para tutelar:

1. 1 En calidad de demandada **ELDA DE JESUS ROJAS HENAO** OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su Artículo 6 inciso 4, el cual establece:
Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,
-

previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **CUANDO SE CONOZCA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE QUIEN DEBA SER NOTIFICADO, LA COMUNICACIÓN PODRÁ REMITIRSE POR EL SECRETARIO O EL INTERESADO POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO. SE PRESUMIRÁ QUE EL DESTINATARIO HA RECIBIDO LA COMUNICACIÓN CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO. EN ESTE CASO, SE DEJARÁ CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE Y ADJUNTARÁ UNA IMPRESIÓN DEL MENSAJE DE DATOS.**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

1.2. La parte demandada en cabeza de **ELDA DE JESUS ROJAS HENAO** OMITIERON notificar al correo electrónico dispuesto por el auto ADMISORIO de la demanda, siendo esta muy conocida: EL BIEN de la matrícula matrícula 026-112007 de la calle 17 nro. 22-03 del municipio de Caracolí, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

1.3: la demádate oculto la información de notificación en el proceso liquidatorio, pues tenía conocimiento de donde residía la demandada, tal y como consta en el proceso,

además se tuteló y allí están las notificaciones. Y los correos. Siendo esto una falta a la verdad para perjudicar y obstaculizar la defensa judicial de este demandado, por lo estas acciones fraudulentas de la parte demandante **RAMÓN HORACIO GOMEZ LOPEZ es** acreedora la de la aplicación del código civil “ARTÍCULO 319. SANCIONES POR INFORMACIÓN FALSA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá a la responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación”.

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en

virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: **“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control**

de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (BRILLAN POR SU AUSENCIA) las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no
-

se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá **también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicitamos de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se TUTELE por parte del Juez CONSTITUCIONAL Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **2019-00084-00, POR NO SER ESTE UN BIEN SOCIAL PARA EL AÑO 2017 QUE SE DECRETO EL DIVORCIO** y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones, se ordenen el archivo y se condenen en costas al actor **RAMÓN HORACIO GOMEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA PREVIA URGENTE SOLICITADA: Y ES SUSPENDER LA ORDEN EMANADA por el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto Berrio de hacer entrega del bien al actor **RAMÓN HORACIO GOMEZ LOPEZ**.

Además: POR LA falta de notificación legal se anule todo lo actuado igualmente y por la manifiesta mala fe y actuar con dolo frente a **ELDA DE JESUS ROJAS HENAO** en este proceso y ese despacho se expidan copias para la fiscalía para efectos de la investigación del fraude procesal. Pues después de tantas actuaciones fraudulentas de RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ, se le entregue un bien y solo encuentre legal la Señora JUEZ TUTELADA legal el pago de una deuda ficticia con el bien que posee y que lo han declarado dos autoridades judiciales y que pueden constituir un prevaricato.

Tutelar los derechos Constitucionales Fundamentales y vulnerados: al Debido Proceso; a la Defensa y a la Igualdad al mínimo vital de vivienda digna y disfrute de sus derechos de propiedad y posesión .Que cese la vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales **AL EL DEBIDO PROCESO; A LA DEFENSA Y A LA IGUALDAD, a la VIVIENDA y uso y goce de sus bienes.**

Que se adopten las medidas correctivas que se deriven de estas conductas y se ordene la suspensión de la diligencia absurda y antijurídica que se pretenderealizar

MEDIDA PREVIA

Que se adopten las medidas correctivas que se deriven de estas conductas y se ordene la **suspensión de la diligencia absurda** y antijurídica que se pretende realizar ya que despojaría a mis mandantes de lo que si son verdaderos poseedores y dueños y si se ejecuta la orden se configura el fraude pretendido por el actor RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ. Oficie al juzgado tutelado y al comisionado de ejecutar la acción Juzgado promiscuo municipal de Caracolí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en:

- Artículo 13 de la Constitución Política: Derecho Fundamental a la Igualdad.
- Artículo 29 de la Constitución Política: Derecho Fundamental al Debido Proceso
- Artículo 29 de la Constitución Política: Derecho Fundamental de Defensa
- Artículo 86 de la Constitución Política: Que consagra la Acción de Tutela, demás normas y decretos concordantes
- Además la siguiente jurisprudencia

Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

“La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso deba aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer

un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno Cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso. [6]

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. [7]

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones

Y LO MAS IMPORTANTE: Dichas actuaciones realizadas en una suspensión de términos en el país que puede hasta constituir un delito.

V. ANEXOS

1. Acción de tutela.
2. Certificado de libertad y tradición DEL BIEN de la matrícula matrícula 026-11007 de la calle 17 nro. 22-03 del municipio de Caracolí.

TRASLADAS:

Oficie al juzgado promiscuo municipal de caracolí para que pida las copias del proceso ejecutivo radicado 2016-00014, y el verbal sumario 2018-00016 y al juzgado civil del circuito la tutela interpuesta por el señor **RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ** contra el juez de caracolí.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declara bajo la gravedad de juramento, que ELDA DE JESUS ROJAS HENAO

identificada con C.C número **21.651198**, NO fue notificada del proceso **2019-00084-00**, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados. Declaraciones de los hechos que constituyen el fundamento de este incidente de los señores:

-Octavio de Jesús Amaya Yepes C.C 98.483.235 de Caracolí, calle la Báscula No. 21-76 Celular 3113079264

- María Nazaret Rivera Guarín C.C 43.799.233 de Bello, calle la Avenida No. 17-51 Caracolí Antioquia, celular 311 383 6757

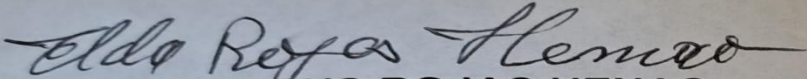
- Aleyda Salazar C.C 22.029.799, carrera 21 No. 17-309 calle del sol, celular 3148624654

COMPETENCIA

Suyo Señor Juez:

- Por su competencia como **Juez o TRIBUNAL de la República** y JUEZ NATURAL DE LATUTELADA, de conformidad a la constitución y demás normas concordantes.

Por la Naturaleza del asunto a tratar.



ELDA DE JESUS ROJAS HENAO.
C:c: N° 21.651.198.

ELDA DE JESUS ROJAS HENAO
C.C 21.651.198 CEL. 3207543045



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220504910558547782

Nro Matrícula: 026-11007

Pagina 1 TURNO: 2022-026-1-3675

Impreso el 4 de Mayo de 2022 a las 10:08:56 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 026 - SANTO DOMINGO DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: CARACOLI VEREDA: CARACOLI

FECHA APERTURA: 10-04-1991 RADICACIÓN: 91-0416 CON: ESCRITURA DE: 04-04-1991

CODIGO CATASTRAL: 051420100000100030001000000000 COD CATASTRAL ANT: 1010010030000100000000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA SALIDA A LOS ARENALES, PARTE URBANA DEL MUNICIPIO DE CARACOLI, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA NRO. 145 DE ABRIL 4 DE 1.991, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SAN ROQUE.- ANOTACION NRO. 01.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOS ARENALES

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-04-1991 Radicación: 0416

Doc: ESCRITURA 145 DEL 04-04-1991 NOTARIA UNICA DE SAN ROQUE

VALOR ACTO: \$52,460

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CARACOLÍ

NIT# 8909811077 X

A: RESTREPO GOMEZ SARA EVA

CC# 21271436 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-06-2012 Radicación: 2012-026-6-839

Doc: ESCRITURA 1180 DEL 26-06-2012 NOTARIA VEINTIOCHO DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$10,171,726

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO GOMEZ SARA EVA

CC# 21271436

A: RESTREPO GOMEZ JUAN CARLOS

CC# 71385343 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220504910558547782

Nro Matrícula: 026-11007

Página 2 TURNO: 2022-026-1-3675

Impreso el 4 de Mayo de 2022 a las 10:08:56 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-08-2012 Radicación: 2012-026-6-1048

Doc: ESCRITURA 1479 DEL 09-08-2012 NOTARIA VEINTIOCHO DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$10,172,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO GOMEZ JUAN CARLOS

CC# 71385343

A: GOMEZ LOPEZ RAMON HORACIO

CC# 3587182 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-04-2016 Radicación: 2016-026-6-680

Doc: OFICIO 208 DEL 20-04-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO: RDO: 2016-00014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LOPEZ JOSE DARIO

CC# 3586812

DE: GOMEZ LOPEZ PEDRO ANTONIO

CC# 3586673

A: GOMEZ LOPEZ RAMON HORACIO

CC# 3587182 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-08-2016 Radicación: 2016-026-6-1310

Doc: OFICIO 395 DEL 21-07-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO, RDO:2016-00014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LOPEZ JOSE DARIO

CC# 3586812

DE: GOMEZ LOPEZ PEDRO ANTONIO

CC# 3586673

A: GOMEZ LOPEZ RAMON HORACIO

CC# 3587182

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-08-2016 Radicación: 2016-026-6-1311

Doc: ESCRITURA 5382 DEL 02-08-2016 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$11,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LOPEZ RAMON HORACIO

CC# 3587182

A: GOMEZ LOPEZ JOSE DARIO

CC# 3586812 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-09-2019 Radicación: 2019-026-6-1797

Doc: ESCRITURA 462 DEL 13-09-2019 NOTARIA UNICA DE PUERTO BERRIO

VALOR ACTO: \$11,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0153 RESOLUCION CONTRATO ESCRITURA 5382 DEL 02/8/2016

OFICINA DE ORIGEN NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220504910558547782

Nro Matrícula: 026-11007

Página 3 TURNO: 2022-026-1-3675

Impreso el 4 de Mayo de 2022 a las 10:08:56 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GOMEZ LOPEZ JOSE DARIO

CC# 3586812

A: GOMEZ LOPEZ RAMON HORACIO

CC# 3587182 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-07-2021 Radicación: 2021-026-6-1478

Doc: SENTENCIA 053 DEL 17-06-2021 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

VALOR ACTO: \$29,989,930.5

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL SE ADJUDICA LA TOTALIDAD DEL PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ LOPEZ RAMON HORACIO

CC# 3587182

DE: ROJAS HENAO ELDA DE JESUS

CC# 22028281

A: GOMEZ LOPEZ RAMON HORACIO

CC# 3587182 X 100%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-01-2022 Radicación: 2022-026-6-22

Doc: OFICIO 091 DEL 16-12-2021 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CARACOLI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ROJAS LEONARDO ANDRES

CC# 9848515

DE: ROJAS HENAO ELDA DE JESUS

CC# 21651198

A: GOMEZ LOPEZ RAMON HORACIO

CC# 3587182 X

A: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: ICARE-2021

Fecha: 19-04-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1

Nro corrección: 1

Radificación: 2012-026-3-67

Fecha: 04-07-2012

SE CORRIGE CIUDADANO SEGUN ART.35 DECRETO 1250 DE 1970

Anotación Nro: 8

Nro corrección: 1

Radificación: 2021-026-3-86

Fecha: 18-08-2021

SE SUPRIME ADJUDICATARIA Y SE CORRIGE PARTICIPACIÓN POR ERROR EN CALIFICACIÓN. ART. 59 LEY 1579 DE 2012. VALE.

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220504910558547782
Página 4 TURNO: 2022-026-1-3675

Nro Matrícula: 026-11007

Impreso el 4 de Mayo de 2022 a las 10:08:56 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

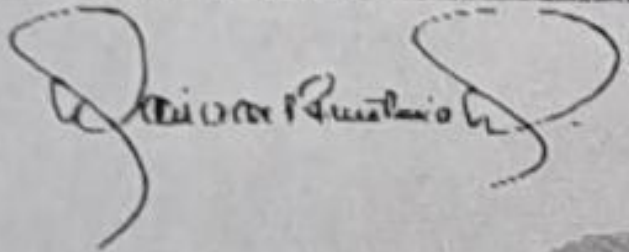
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-026-1-3675

FECHA: 04-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: MARIA DE JESUS RENTERIA MENA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

SEÑORES:
JUECES DE TUTELA
MEDELLIN. REPARTO.

ASUNTO: TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.
MEDIDA PREVIA URGENTE SOLICITADA:
CONTRA: JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO
DOCTORA BERTHA CECILIA GALLEGO CORREA
RADICADO: 2019-00084-00
DEMANDANTE. RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO. ELDA DE JESUS ROJAS HENAO

ELDA DE JESUS ROJAS HENAO identificada con C.C 21.651198, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, y perjudicada con la actuación procesal que se ataca me permito elevar ante el Despacho Judicial **TUTELA CONTRA LA JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO DOCTORA BERTHA CECILIA GALLEGO CORREA Y POR NO EXIGIR O TRAMITAR EL DEBIDO PROCESO en su notificación NO EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD Y, PERMITIR FRAUDE PROCESAL**, Entre otros que se pueden desprender de ese proceso. Por los motivos que nos permitiremos manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Por MEDIO de la escritura 1479 del 09-08 del 2012 de la notaria 28 de Medellín el señor **RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ y ELDA ROSA ROJAS HENAO,**

Adquirimos el bien inmueble: Un lote de terreno barrio los arenales, parte urbana del municipio de Caracolí cuyos linderos son:” por el frente con la calle publica, por el costado izquierdo con la calle publica, por el otro costado con la propiedad de Jesús Araque, y por la parte de atrás con la calle pública. Dicha propiedad tiene una extensión de fondo 11.53 metros y de ancho 10.63 para un total de 122.63 metros cuadrados, en dicho terreno se encuentra una casa construida de habitación así: techo de zinc, paredes de bareque, piso de tablas y sus respectivos servicios. Dicho inmueble tiene nomenclatura urbana Calle 17 No. 22-03, matrícula 026-112007 y aunque el bien se había conseguido con dinero de los dos y por ser el fruto del trabajo mancomunado de la pareja y siempre pensando **en quedarse con el bien inmueble, RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ hizo la escritura solo a su nombre.**

SEGUNDO. Consecuencialmente con esas intenciones empieza con las siguientes acciones: 2. A: RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ, abandona a su esposa e hijo y HACE UN PRESTAMO en el Banco Agrario de Caracolí y lo respalda con el bien anteriormente descrito y cuando acordaron los familiares del aleve papa y esposo los Iván a embargar y **LEONARDO ANDRES GOMEZ ROJAS**, quien pago la suma de doce millones de pesos al banco agrario.

TERCERO: B: según consta en la anotación 4 del certificado de Instrumentos públicos de Santo Domingo: **se COMUNICO UN EMBARGO del juzgado promiscuo municipal DE Caracolí y dentro del radicado 2016-00014-** y RAMON HORACIO firmo una letra a nombre de sus hermanos JOSE DARIO Y PEDRO ANTONIO GOMEZ LOPEZ., y sirvió de preámbulo para que el RAMON ANTONIO ese mismo año le hiciera la escritura a JOSE DARIO GOMEZ LOPEZ para despojarme como poseedora legitima “ELDA DE JESUS ROJAS HENAO” y también desconociendo que era lo que quedaba después de que el gastara el producto de dos inmuebles que eran sociales en el municipio de Bello, y Para este momento declaro el actor que no había un solo bien social y así se lo acepto el despacho y es porque en forma fraudulenta había sacado todos los bienes del haber social con el único fin de despojar a su conyugue en todos los bienes sociales que existían y la acreencia que pago su hijo al banco agrario de Caracolí.

CUARTO: Demuestra este hecho el fraude procesal cometido entre el año 2017 y 2019 como es de abusar de una persona incapacitada parcialmente para sacar provecho y

engañando al despacho diciendo no haber ningún bien social que se denunciaría si resultare pues ya se había el plan de despojar ELDA DE JESUS ROJAS HENAO y LEONARDO ANDRES GOMEZ ROJAS de su posesión legítima traspasándosela a su hermano, Para lo cual JOSE DARIO GOMEZ LOPEZ instauró un proceso reivindicativo del bien del inmueble ante el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí radicado 2018 - 00016, donde no solo le negaron las pretensiones a JOSE DARIO GOMEZ LOPEZ por ser un montaje en contra ELDA DE JESUS ROJAS HENAO Y se vinculó a LEONARDO ANDRES GOMEZ ROJAS como acreedor especial ya que fue el que cubriera la cantidad de doce millones de pesos con sus intereses y demás al Banco Agrario del Municipio de Caracolí y donde también reconoció como poseedora a ELDA DE JESUS ROJAS HENAO ya que se demostró que solita sin conyugue reformo y sostuvo como señora y dueña lo único que poseía

QUINTO: Es decir, para el momento que se realizó el divorcio (AGOSTO DEL 2017) EL BIEN de la matrícula matrícula 026-112007 de la calle 17 nro. 22-03 del municipio de Caracolí figuraba a nombre de JOSE DARIO GOMEZ LOPEZ y era, y es poseído por la ELDA DE JESUS ROJAS HENAO y su hijo. Radicado 2018 .00016 del Juzgado promiscuo municipal de Caracolí..

También es de anotar que RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ el actor también adelantó una acción de tutela el día 2 de agosto de 2019 que se tramitó ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio para tumbar lo decidido por el señor Juez promiscuo municipal de Caracolí y que tampoco prosperó.

SEXTO: Entonces se fue por la vía más fácil a denunciar este bien como un haber el bien de matrícula 026-112007 de la calle 17 nro. 22-03 del municipio de Caracolí Y QUE VOLVIO A SER EL TITULAR el; RAMON HORACIO LOPEZ GOMEZ por medio de la escritura nro. 13-09—2019 de la Notaria única de Puerto Berrio.

SEPTIMO: También Señora Juez en dicho proceso, EL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL **RADICADO: 2019-00084-00** se omitieron una serie de procedimientos **como es especial la ausencia de bienes que liquidar** y pagar deudas

que fueron de carácter fraudulentas entre los hermanos GOMEZ LOPEZ, que jugaron un picadito para despojarnos a ELDA DE JESUS ROJAS HENAO LEONARDO ANDRES GOMEZ ROJAS de ese bien. **Y LA SEÑORA JUEZ PERMITIO que solo se pagara una deuda ficticia con lo que eventualmente lo quedaría a ella y le entrega todo el bien al aleve actor y ME DESPOJA DE mi vivienda.**

OCTAVO: ELDA DE JESUS ROJAS HENAO agrego que solo recibí una notificación por aviso, Y QUE SE ADJUNTA: y donde solo se ordenaba la entrega del bien EL BIEN de la matrícula matrícula 026-112007 de la calle 17 nro. 22-03 del municipio de Caracolí: omitiendo todas las notificaciones del decreto 806 y para que sirviera como prueba dentro del proceso.

NOVENO: O M I S I O N E S: para tutelar:

1. 1 En calidad de demandada **ELDA DE JESUS ROJAS HENAO** OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su Artículo 6 inciso 4, el cual establece:
Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,
-

previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **CUANDO SE CONOZCA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE QUIEN DEBA SER NOTIFICADO, LA COMUNICACIÓN PODRÁ REMITIRSE POR EL SECRETARIO O EL INTERESADO POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO. SE PRESUMIRÁ QUE EL DESTINATARIO HA RECIBIDO LA COMUNICACIÓN CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO. EN ESTE CASO, SE DEJARÁ CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE Y ADJUNTARÁ UNA IMPRESIÓN DEL MENSAJE DE DATOS.**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

1.2. La parte demandada en cabeza de **ELDA DE JESUS ROJAS HENAO** OMITIERON notificar al correo electrónico dispuesto por el auto ADMISORIO de la demanda, siendo esta muy conocida: EL BIEN de la matrícula matrícula 026-112007 de la calle 17 nro. 22-03 del municipio de Caracolí, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

1.3: la demádate oculto la información de notificación en el proceso liquidatorio, pues tenía conocimiento de donde residía la demandada, tal y como consta en el proceso,

además se tuteló y allí están las notificaciones. Y los correos. Siendo esto una falta a la verdad para perjudicar y obstaculizar la defensa judicial de este demandado, por lo estas acciones fraudulentas de la parte demandante **RAMÓN HORACIO GOMEZ LOPEZ es** acreedora la de la aplicación del código civil “ARTÍCULO 319. SANCIONES POR INFORMACIÓN FALSA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá a la responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación”.

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en

virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: **“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control**

de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (BRILLAN POR SU AUSENCIA) las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no
-

se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá **también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicitamos de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se TUTELE por parte del Juez CONSTITUCIONAL Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **2019-00084-00, POR NO SER ESTE UN BIEN SOCIAL PARA EL AÑO 2017 QUE SE DECRETO EL DIVORCIO** y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones, se ordenen el archivo y se condenen en costas al actor **RAMÓN HORACIO GOMEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA PREVIA URGENTE SOLICITADA: Y ES SUSPENDER LA ORDEN EMANADA por el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto Berrio de hacer entrega del bien al actor **RAMÓN HORACIO GOMEZ LOPEZ**.

Además: POR LA falta de notificación legal se anule todo lo actuado igualmente y por la manifiesta mala fe y actuar con dolo frente a **ELDA DE JESUS ROJAS HENAO** en este proceso y ese despacho se expidan copias para la fiscalía para efectos de la investigación del fraude procesal. Pues después de tantas actuaciones fraudulentas de RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ, se le entregue un bien y solo encuentre legal la Señora JUEZ TUTELADA legal el pago de una deuda ficticia con el bien que posee y que lo han declarado dos autoridades judiciales y que pueden constituir un prevaricato.

Tutelar los derechos Constitucionales Fundamentales y vulnerados: al Debido Proceso; a la Defensa y a la Igualdad al mínimo vital de vivienda digna y disfrute de sus derechos de propiedad y posesión .Que cese la vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales **AL EL DEBIDO PROCESO; A LA DEFENSA Y A LA IGUALDAD, a la VIVIENDA y uso y goce de sus bienes.**

Que se adopten las medidas correctivas que se deriven de estas conductas y se ordene la suspensión de la diligencia absurda y antijurídica que se pretenderealizar

MEDIDA PREVIA

Que se adopten las medidas correctivas que se deriven de estas conductas y se ordene la **suspensión de la diligencia absurda** y antijurídica que se pretende realizar ya que despojaría a mis mandantes de lo que si son verdaderos poseedores y dueños y si se ejecuta la orden se configura el fraude pretendido por el actor RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ. Oficie al juzgado tutelado y al comisionado de ejecutar la acción Juzgado promiscuo municipal de Caracolí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en:

- Artículo 13 de la Constitución Política: Derecho Fundamental a la Igualdad.
- Artículo 29 de la Constitución Política: Derecho Fundamental al Debido Proceso
- Artículo 29 de la Constitución Política: Derecho Fundamental de Defensa
- Artículo 86 de la Constitución Política: Que consagra la Acción de Tutela, demás normas y decretos concordantes
- Además la siguiente jurisprudencia

Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

“La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso deba aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer

un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno Cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso. [6]

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. [7]

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones

Y LO MAS IMPORTANTE: Dichas actuaciones realizadas en una suspensión de términos en el país que puede hasta constituir un delito.

V. ANEXOS

1. Acción de tutela.
2. Certificado de libertad y tradición DEL BIEN de la matrícula matrícula 026-11007 de la calle 17 nro. 22-03 del municipio de Caracolí.

TRASLADAS:

Oficie al juzgado promiscuo municipal de caracolí para que pida las copias del proceso ejecutivo radicado 2016-00014, y el verbal sumario 2018-00016 y al juzgado civil del circuito la tutela interpuesta por el señor **RAMON HORACIO GOMEZ LOPEZ** contra el juez de caracolí.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declara bajo la gravedad de juramento, que ELDA DE JESUS ROJAS HENAO

identificada con C.C número **21.651198**, NO fue notificada del proceso **2019-00084-00**, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados. Declaraciones de los hechos que constituyen el fundamento de este incidente de los señores:

-Octavio de Jesús Amaya Yepes C.C 98.483.235 de Caracolí, calle la Báscula No. 21-76 Celular 3113079264

- María Nazaret Rivera Guarín C.C 43.799.233 de Bello, calle la Avenida No. 17-51 Caracolí Antioquia, celular 311 383 6757

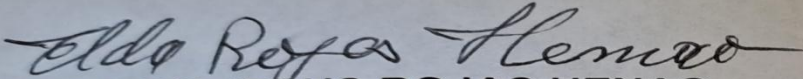
- Aleyda Salazar C.C 22.029.799, carrera 21 No. 17-309 calle del sol, celular 3148624654

COMPETENCIA

Suyo Señor Juez:

- Por su competencia como **Juez o TRIBUNAL de la República** y JUEZ NATURAL DE LATUTELADA, de conformidad a la constitución y demás normas concordantes.

Por la Naturaleza del asunto a tratar.



ELDA DE JESUS ROJAS HENAO.
C:c: N° 21.651.198.

ELDA DE JESUS ROJAS HENAO
C.C 21.651.198 CEL. 3207543045

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Radicado Único: 05000221300020220021900

Radicado Interno: 059-2022

SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por Elda de Jesús Rojas Henao contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío.

VINCÚLESE a esta acción constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, a Leonardo Andrés Gómez Rojas, José Darío Gómez López, Pedro Antonio Gómez López y todas las personas que figuren como partes o intervinientes en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal con radicado 05579318400120190008400 que se adelanta ante la agencia judicial denunciada. Para ello, deberá el juzgado prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso.

SE REQUIERE al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío para que **REMITA** copia íntegra de todo lo actuado en el proceso objeto de reproche.

Además, se ordena al accionado y vinculados que en el término de dos (2) días presenten un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991.

No se advierte la satisfacción de las condiciones de urgencia y necesidad que consagra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, de cara al decreto de la medida provisional solicitada, dado que en los hechos no se relata siquiera la fecha en que se practicará la diligencia de entrega que pretende sea suspendida. Por lo tanto, se **DENIEGA** la solicitud cautelar.

Asimismo, se **NIEGA** la práctica de la prueba trasladada en relación con los expedientes con radicados 2016-00014 y 2018-00016, pues la queja constitucional no cuestiona dichas actuaciones.

NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26888466cf0671727e87f1fdf34015b2784593c4a27e01562ff65c40df96cef6**

Documento generado en 31/10/2022 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>